



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2020-00225

Encontrándose el presente asunto para proveer respecto de la impugnación formulada por el ente accionado **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTA** contra el fallo de primera instancia que concedió el amparo constitucional invocado, advierte el Despacho que se incurrió en causal de invalidez de que trata el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., a saber, falta de notificación de quienes debían ser citados como partes.

Preciso es recordar que el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992, contempla la perentoria obligación de notificar a las partes, e intervinientes en las providencias que se profieran, el cual indica que:

"...De la notificación de las providencias a las partes. De conformidad con el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes. Para este efecto son partes las personas que ejercen la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad contra la cual se dirige la acción de tutela de conformidad con el artículo 13 del decreto 2591 de 1991.

El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de esta y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa..."

Sobre el particular la Corte Constitucional precisó:

"...Una vez formulada la petición de tutela debe iniciarse el procedimiento correspondiente y el juez debe buscar -con miras a la garantía del debido proceso- que se notifique, acerca de la acción instaurada, a aquél contra quien ella se endereza. Así lo ha dispuesto el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 16, a cuyo tenor indica 'las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes por el medio que el juez considere más expedito y eficaz'..."

Revisado el expediente de tutela, se observa que la acción se dirigió en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTA** y con ocasión de la documental obrante en el plenario, el *A quo* dispuso la vinculación del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y COLPENSIONES**, toda vez que de una u otra forma pueden estar vulnerando los derechos invocados o con el fallo que se emita pueden verse afectados sus derechos.

Lo anterior conlleva a que las providencias dictadas al interior del trámite constitucional deban ser notificadas a los entes vinculados, empero, no milita en el expediente prueba alguna que así lo acredite, por lo que tal omisión desencadena en que los terceros interesados no puedan ejercer su derecho de defensa, como en efecto aquí ocurrió.

Reiteradamente ha dicho la Jurisprudencia Constitucional que aun cuando en el trámite de la acción de tutela no existe norma expresa que disponga la notificación de sus decisiones a terceros sobre los cuales recaiga algún interés en las resultas del proceso, *“no puede ignorarse el principio contenido en el artículo segundo de la Constitución, según el cual son fines esenciales del Estado, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecta (...)”*.

Lo anterior a su vez es complementado con lo señalado en el artículo 13, inciso último del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, que permite la intervención de *“...Quien tuviera un interés legítimo en el resultado del proceso...”*, intervención que solo puede adelantarse cuando el tercero conoce en forma oportuna la existencia de la acción de tutela.

De la misma forma, en sentencia C-543 de 1992 sostuvo que, *“...en los casos en que por vía de tutela se controvierte la legalidad de una decisión judicial o administrativa, el acto de la notificación a terceros con interés legítimo adquiere especial trascendencia, pues no podría tramitarse válidamente la acción sin que hubiesen sido llamados quienes fueron parte de la relación jurídica...”*.

En consecuencia, la notificación de todas las personas contra las que expresamente se dirige la acción, como de los terceros que tengan interés en el resultado de la acción tutelar, no es acto meramente formal y desprovisto de sentido, como quiera que su fundamento radica en el debido proceso, pues no podría desarrollarse y culminar su trámite a espaldas de quienes de una u otra forma pueden ver afectados sus derechos con ocasión del fallo.

Por lo tanto, la falta de notificación tanto de la iniciación del sumario constitucional como del fallo de primera instancia, a los terceros interesados, acarrea como resultado una manifiesta nulidad, pues si bien es cierto que este mecanismo se caracteriza por ser breve y sumario y no está sujeto a formalidades especiales, la ausencia de las exigencias que le son propias no puede llegar al extremo de proferir un fallo sin la citación de quienes, iterase, pueden resultar afectados con la decisión que se adopte.

Es así, que la falta de notificación ya de la iniciación como del fallo de tutela de primera instancia a las partes y terceros interesados, acarrea como resultado una manifiesta nulidad.

Bajo estas condiciones y a fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso, se declara la nulidad de la actuación surtida, así como también el fallo proferido el 10 de junio de 2020, para que se notifique la iniciación y trámite de esta acción constitucional a los organismos vinculados para que puedan ejercer su derecho de defensa y se

profiera nuevamente fallo atendiendo las contestaciones que puedan ser allegadas. Vale aclarar, la contestación de la accionada y las pruebas recaudadas no pierden validez. (artículo 138, inciso 2º de C.G.P.)

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

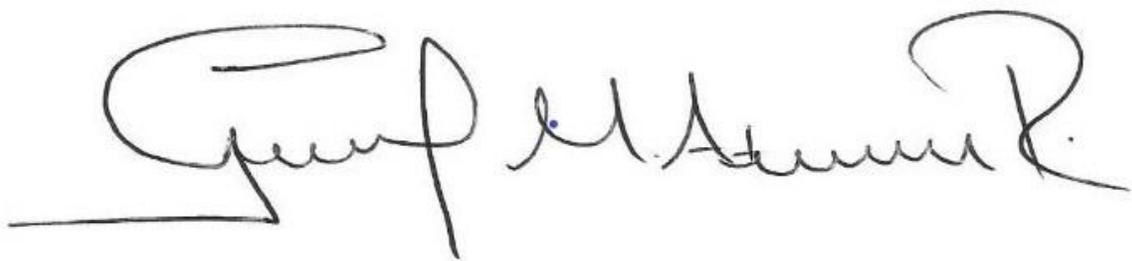
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente asunto, incluyendo el fallo proferido el 10 de junio de 2020 inclusive, para que las vinculadas FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y COLPENSIONES sean notificadas de la iniciación y trámite de esta acción constitucional y puedan ejercer su derecho de defensa, profiriendo nuevamente fallo en el que se tengan en cuenta las contestaciones que se alleguen. Esta decisión no afecta la validez de las pruebas recaudadas en el acervo probatorio ni de la contestación allegada por la accionada.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría en forma inmediata, el expediente de esta acción al **JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad, para que dé cumplimiento a lo expuesto en el numeral precedente.

TERCERO: NOTIFIQUESE, por el medio más expedito, a las partes y al Juez de Tutela de Primera Instancia, la presente decisión.

Notifíquese y cúmplase



GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ